

A Despacho el proceso **REIVINDICATORIO** para proveer sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 16 de enero de 2024. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Interlocutorio No. 89 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad- 76001310301020230030600

ASUNTO

El presente proceso **REIVINDICATORIO** instaurado por **BERNARDO OROBIO RIOFRIO**, por medio de apoderado judicial, contra **VANESSA VALENCIA OROBIO, ELEONORE OROBIO RIASCOS y DOLLY OROBIO RIASCOS** con el fin de resolver sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 de enero de 2024.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del **16 de enero de 2024**, notificado por estado del 17 de enero del mismo año, el despacho resuelve:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **BERNARDO OROBIO RIOFRIO** contra **VANESSA VALENCIA OROBIO, ELEONORE OROBIO RIASCOS y DOLLY OROBIO RIASCOS**, por falta de competencia por razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR la presente demanda al Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P

...3...4.”

Lo anterior, porque el asunto versa sobre el dominio y corresponde a una demanda de “MENOR CUANTIA”, por cuanto el valor del avalúo catastral aportado con la demanda no supera el valor de los \$174.000.000, que es la cuantía que corresponde conocer a

este juzgado.

El demandante presentó recurso de **reposición**.

En síntesis, sostiene el recurrente que contrario a lo considerado por el juzgado, según consta en el documento el avalúo del bien para el año 2023 es de \$261.898.000, por lo que solicita reconsiderar lo dispuesto en el auto del 16 de enero de 2024 por medio del cual rechaza la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver de plano, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el de fecha **16 de enero de 2024**, notificado por estado del 17 de enero del mismo año, por medio del cual el despacho **RECHAZA** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **BERNARDO OROBIO RIOFRIO** contra **VANESSA VALENCIA OROBIO, ELEONORE OROBIO RIASCOS y DOLLY OROBIO RIASCOS**, por falta de competencia por razón de la cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral aportado con la demanda no supera el valor de los \$174.000.000.

El auto objeto del recurso será revocado.

La decisión anterior, por cuanto, como bien lo manifestó el apoderado judicial de la parte actora y revisado nuevamente el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que fue aportado, se establece que el avalúo del mismo para el año 2023 es de \$261.898.000, en ese sentido, corresponde a una demanda de "MAYOR CUANTIA".

Así, el auto objeto del recurso será revocado. En consecuencia, procederá a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 93, 368 y ss del C. G. P

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del **16 de enero de 2024**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. ADMITIR la presente demanda **REIVINDICTORIA** instaurada por **BERNARDO OROBIO RIOFRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14476117, por medio de apoderado judicial, contra **VANESSA VALENCIA OROBIO, ELEONORE OROBIO RIASCOS y DOLLY OROBIO RIASCOS**, de quienes se desconoce sus identificaciones.

3. DAR traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas por el término establecido de veinte (20) días.

4. NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. CONCEDER al demandante el **AMPARO DE POBREZA** solicitado en escrito separado por reunir los requisitos del artículo 151 y 152 del C. G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad al artículo 154 del C. G. P.

Por tanto, decretará la siguiente medida cautelar de conformidad al numeral 1 literal a, del artículo 590 del C. G. P,

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-434653** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para lo cual se ordena librar el respectivo oficio. **OFICIAR.**

7. NEGAR la medida cautelar que consiste en *"la prohibición de arrendar o enajenar o trasladar a terceros a cualquier título el goce del inmueble en cualquier circunstancia por parte de estas"*, contenida en el numeral 2 de la petición de medidas cautelares, por ser improcedente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

8. RECONOCER personería al abogado **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16476709 y portador de la T.P. No. 37642 del CSJ, para

actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido.

9. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d401796963048e0dabfb8dbd281171245557fe63bc2bb319e39f8b118a0d5**

Documento generado en 23/02/2024 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>